LEY 48 DE 1966

LEY 48 DE 1966

(septiembre 1 de 1966)

por la cual se declara monumento nacional la casa en donde nació Custodio García Rovira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO

Que es un deber exaltar la memoria de los héroes que contribuyeron a la consolidación de la independencia de Colombia;

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Que el General Custodio García Rovira ocupó la Presidencia de la República, y luchó durante su meritoria existencia en favor de la libertad de la Patria hasta ofrecer su vida a un pelotón de fusilamiento en el “Año del Terror”;

Que en la ciudad de Bucaramanga existe la casa en donde nació el General García Rovira, y la Academia de Historia de Santander desea organizar allí un museo de armas como homenaje a tan ilustre prócer.

DECRETA

Artículo 1. Declarar monumento nacional la casa marcada con el número 8 – 75 de la calle 35 del plano urbano de Bucaramanga en donde nació el General Custodio García Rovira.

Artículo 2. Destinar la suma de ciento cincuenta mil pesos

($ 150.000.00), con el fin de que la Academia de Historia de Santander adquiera la casa de que trata el artículo anterior, y organice un museo de armas como homenaje al ilustre ex – Presidente de Colombia.

Artículo 3. Destinar la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00), para la dotación del Colegio de Varones "García Rovira" que funciona en la ciudad de Málaga.

Artículo 4. Las anteriores partidas serán incluídas en el Presupuesto Nacional de 1964, y en caso de que esto no ocurriere, queda autorizado el Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 8 de agosto de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

José Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., septiembre 1o. de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

LEY 47 DE 1966

LEY 47 DE 1966

(agosto 30 de 1966)

por la cual se crea y organiza el Departamento de Sucre.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Créase el Departamento de Sucre, formado por el Territorio de los Municipios de Sincelejo, Palmito, Tolúviejo, Tolú, San Onofre, Colosó (Ricaurte), Sampués, San Benito Abad, San Marcos, Caimito, Sucre, Majagual, San Pedro Ovejas, Morroa, Corozal y Sincé, que forman parte hoy del territorio del Departamento de Bolívar, con los límites que tienen actualmente los mencionados Municipios.

Parágrafo .La capital del Departamento de Sucre será la

ciudad de Sincelejo.

Artículo 2. Los límites del Departamento de Sucre serán determinados por el Instituto Geográfico, Militar y Catastral “Agustín Codazzi”, teniendo en cuenta los limites que tienen los Municipios señalados en el artículo 1o. de la presente Ley, con los Departamentos de Bolívar, Antioquia y Córdoba.

Parágrafo. El Gobierno Nacional queda autorizado para dictar las medidas pertinentes, destinadas a señalar la anterior delimitación de territorios, inmediatamente sea sancionada la presente Ley.

Artículo 3. El Distrito Judicial de Sincelejo, creado por medio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 27 de 1963, tendrá jurisdicción en todo el Departamento de Sucre, incluyendo los Municipios de Majagual, Sucre y San Pedro que se segregan del Distrito Judicial de Magangué, y el Municipio de San Onofre que se segrega del Distrito Judicial de Cartagena.

Parágrafo. Los Municipios de El Carmen de Bolívar y Zambrano, se segregan del Distrito Judicial de Sincelejo, y formarán parte del Distrito Judicial de Cartagena.

Artículo 4. Créase el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Departamento de Sucre, con jurisdicción en todo el Departamento.

Parágrafo. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Departamento de Sucre, tendrá el mismo personal subalterno y remuneración correspondiente a los de su clase.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 6. Créase la Circunscripción Electoral del

Departamento de Sucre, que comprende el territorio del Departamento del mismo nombre, y la cual elegirá un mínimo de tres Senadores y tres Representantes, conforme lo dispone la Constitución Nacional.

Parágrafo. Mientras esté vigente el artículo 2o. de la Reforma Plebiscitaria de 1957, la Circunscripción Electoral del Departamento de Sucre elegirá cuatro Senadores y cuatro Representantes.

Artículo 7. La Asamblea del Departamento de Sucre estará integrada por los Diputados que le correspondan, de acuerdo con la Constitución Nacional.

Artículo 8. El Departamento de Sucre pagará al Departamento de Bolívar, en proporción a la renta de los Municipios que lo integran, la deuda pública a cargo de este último, salvo que esta deuda tenga destinación especial para inversión en Municipios o entidades que no formen parte del Departamento de Sucre.

Artículo 9. El Departamento de Sucre tendrá las participaciones que le corresponden a los demás Departamentos en la renta nacional, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10. El Gobierno Nacional podrá resolver, previo concepto del Consejo de Estado, las dudas, dificultades y vacíos que se presenten en la aplicación de la presente Ley.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para proveer todas las omisiones que se presenten en el desarrollo de la presente Ley, a fin de hacer posible el normal funcionamiento del Departamento de Sucre.

Artículo 11. El Gobierno Nacional queda encargado de organizar la instalación y funcionamiento administrativo del nuevo Departamento de Sucre, y facultado para abrir

los créditos adicionales o hacer los traslados necesarios dentro del Presupuesto Nacional, a fin de incorporar las partidas indispensables, para sufragar los gastos que ellos demanden, así como para cubrir las asignaciones de los funcionarios de orden nacional, que sean indispensables para la organización de las oficinas públicas en el nuevo Departamento.

Parágrafo. El Gobierno Nacional informará al Congreso de la República, el 20 de julio siguiente de la sanción de la presente Ley, sobre la forma como se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 12. A la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo de Servicios Técnicos y Económicos, organizará las comisiones de técnicos y economistas que sean necesarias, a fin de que adelanten los estudios de planificación, y la organización administrativa y fiscal del Departamento de Sucre.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 13. Autorízase al Gobierno Nacional para afianzar un empréstito interno o externo del Departamento de Sucre, hasta por la suma de cinco millones de pesos, que debe ser destinado para cubrir los gastos de instalación del nuevo Departamento.

Artículo 14. Esta Ley regirá seis (6) meses después de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a 18 de agosto de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

José Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., agosto 30 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Justicia,

Hernán Salamanca.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 46 DE 1966

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

(agosto 22 de 1966)

por la cual se hace una cesión al Albergue de Protección

Infantil de Bogotá, y se destina una suma anual para su sostenimiento.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional para que, por conducto del Departamento Administrativo de Servicios Generales, ceda gratuitamente al Albergue de Protección Infantil, con sede en la ciudad de Bogotá, el inmueble situado en la carrera 1a. número 18-A-82, y distinguido por los siguientes linderos: Por el Norte, con propiedades que son o fueron de Manuel Contreras, Esther viuda de Castro, Policía Nacional y Cervecería Bavaria, S.A.; por el Oriente, con propiedad de las Hermanas de La Presentación "El Campito"; por el sur, con la Universidad de los Andes, y por el Occidente, con la carrera 1a. de Bogotá.

Este inmueble fue adquirido en mayor extensión por el Gobierno Nacional, conforme a la escritura número 731, pasada el 6 de julio de 1889 ante el Notario Tercero del Circuito de Bogotá, registrada el 13 de julio del mismo año en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, al libro duplicado del número primero, página 146, número 50.

Artículo 2. El Gobierno incluirá en el Presupuesto de las vigencias posteriores la suma de cien mil pesos ($ 100.000.00), con destino al sostenimiento de Albergue de Protección Infantil. Dicha partida será incluída en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Justicia.

Artículo 3. El Gobierno queda autorizado para efectuar todas las operaciones necesarias y para abrir los créditos indispensables que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLA ROCA

El Secretario del Senado,

José Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., agosto 22 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia,

Hernán Salamanca.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 45 DE 1966

LEY 45 DE 1966

(agosto 22 DE 1966)

por la cual se nacionalizan dos Colegios de Segunda Enseñanza que funcionan en el Departamento del Magdalena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Nacionalizase el Colegio Departamental de Señoritas que funciona en la ciudad de El Banco, Departamento del Magdalena, el cual desde la vigencia de la presente Ley llevará el nombre de Colegio Femenino de Segunda Enseñanza, “Lorencita Villegas de Santos”, en homenaje a la extinta Primera Dama de la Nación.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. Desde la vigencia de la presente Ley quedará a cargo de la Nación la orientación, sostenimiento y dotación de los Colegios a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 4. Destinase la suma de un millón doscientos mil pesos para la construcción de edificaciones modernas, donde habrán de funcionar en el futuro los Colegios que se nacionalizan por la presente Ley, edificaciones que se levantarán sobre terrenos que están obligados a suministrar los respectivos Municipios de El Banco y Plato (Magdalena).

Artículo 5. El Ministerio de Educación procederá a incluir

en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia, las partidas necesarias y suficientes para el cumplimiento de esta Ley, y en caso de no hacerlo, autorízase al Gobierno nacional para que en cualquier época abra los créditos y contracréditos, y verifique los traslados que sean necesarios para los fines consiguientes.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 4 de agosto de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

José Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Bogotá, D.E., agosto 22 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.